

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE HOSPEDAJE RÍOS
DEL SUR PÍA VALENTINA HUERTA DONOSO E.I.R.L.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-099-2020

Santiago, 8 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N°25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, que designa al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-099-2020**

1. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-099-2020 se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio. Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2021 y mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020, se reformularon los cargos en contra de HOSPEDAJE RÍOS DEL SUR PÍA VALENTINA HUERTA DONOSO E.I.R.L. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°76.372.577-4, titular del establecimiento denominado “Hostal Casa Grande”, ubicado en calle Carlos Anwandter N°880, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35

c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 8 del D.S. N° 25/2016, consistente en: *“Haber utilizado con fecha 06 de julio de 2020 tres calefactores unitarios a leña que no cumplen con el D.S. N°39/2011”*.

2. Que, dicha reformulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, con fecha 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo IV, de la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 30 de abril de 2021, la Sra. Pía Valentina Huerta Donoso, realizó una presentación con la siguiente estructura: *“En lo principal formula descargos; en el primer apartado acompaña documentos en parte de prueba; en el segundo apartado solicita diligencias de prueba en caso de no ser suficientes los antecedentes aportados; en el tercer apartado, y en subsidio, acompaña un programa de cumplimiento para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020 y; en el cuarto apartado solicita forma de notificación”*.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

6. Que, el artículo 9 de la Ley N° 19.880 establece el principio de economía procedimental por el cual la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia evitando trámites dilatorios. En virtud de dicho principio y en atención a lo señalado mediante el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°2/Rol F099-2020, a continuación, se analizará el PdC y los medios de verificación presentados en el escrito de fecha 30 de abril de 2021, sin perjuicio de tener por presentados los descargos y la solicitud de diligencias de prueba, las cuales se resolverán en la oportunidad que corresponda, según se indica en la parte resolutive del presente acto.

7. Que, la titular, en la presentación de fecha 30 de abril de 2021, adjuntó los siguientes documentos: i) set fotográfico compuesto por 12 fotografías que dan cuenta del retiro de los calefactores; ii) certificado de aprobación de instalaciones interiores de gas; iii) certificado de declaración de instalaciones interiores de gas; iv) certificado de central de gas licuado de petróleo y red de distribución de GLP en media presión; v) formato de programa de cumplimiento simplificado por uso de calefactor no autorizado; vi) certificado de vigencia de la sociedad Hospedaje Ríos del Sur Pía Valentina Huerta Donoso EIRL; vii) copia de la cédula de identidad de la representante legal.

8. Que, por otra parte, en la presentación de fecha 30 de abril de 2021, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]. Sin embargo, en la presentación previa a la reformulación de cargos, es decir, la segunda presentación de fecha 18 de enero de 2021, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a las siguientes

casillas de correo electrónico: [REDACTED] En virtud de lo anterior, y considerando lo resuelto mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020, se accederá a lo solicitado respecto de ambas casillas de correo electrónico designadas por la titular.

9. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N°508/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

12. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 2 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

15. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**

para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

17. Que, para **el único cargo formulado**, el PdC presentado, contempla realizar el retiro definitivo de los calefactores no autorizados para su funcionamiento (Acción N° 1, ejecutada con fecha 07 de julio de 2020).

18. Que, de esta forma, haber realizado el retiro definitivo de los tres calefactores a leña no certificados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, "SEC"), cuya utilización se encuentra prohibida por el PDA Valdivia, permite sostener que la acción es idónea, y que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

19. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que "*No se constatan efectos negativos atendido que la contribución de un calefactor es marginal en el inventario de fuentes del PDA Valdivia*", lo que será corregido de oficio, considerando que si bien no es posible diferenciar los efectos negativos del riesgo preexiste en la zona saturada, atendido que la contribución de tres calefactores a leña no certificados puede considerarse marginal en el inventario de fuentes del PDA Valdivia, el uso de estos artefactos dificulta la reducción de las emisiones de material particulado limitando el cumplimiento del objetivo del PDA Valdivia.

20. Que, en virtud de lo anterior, se estima que no es posible determinar los efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC.

21. Que, sin perjuicio de lo anterior, se observa que la Acción N°1 del PdC propuesto asegura el cumplimiento de la normativa infringida, teniendo presente que esta Superintendencia ha identificado como única acción razonable, necesaria y eficiente para asegurar el retorno al cumplimiento del PDA de Valdivia, la desinstalación, retiro inmediato y permanente de los tres calefactores no certificados del establecimiento.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

22. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

23. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a

remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°2**).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN A LAS PRESENTACIONES DE LA TITULAR Y RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

28. Que, por otra parte, en atención a lo señalado en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020, se tendrán por presentadas las alegaciones y la solicitud de diligencias de pruebas, las cuales se resolverán en la oportunidad procedimental correspondiente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS Y LA SOLICITUD DE DILIGENCIAS DE PRUEBAS, formulados por la titular en la presentación de fecha 30 de abril de 2021, los cuales se resolverán, de ser procedentes, en la oportunidad señalada mediante el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado con fecha 30 de abril de 2021 por la Sra. Pía Valentina Huerta Donoso, en representación de Hospedaje Ríos Del Sur Pía Valentina Huerta Donoso E.I.R.L., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-099-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°2/Rol F-099-2020.

III. **CORREGIR DE OFICIO**, el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem de “3. Efectos Negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“No es posible diferenciar los efectos negativos del riesgo preexiste en la zona saturada, atendido que la contribución de tres calefactores a leña no certificados puede considerarse marginal en el inventario de fuentes del PDA Valdivia, sin embargo, dificulta la reducción de las emisiones de material particulado limitando el cumplimiento del objetivo del PDA Valdivia”*.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-099-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida Al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC**, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. **SEÑALAR** que la titular no indicó el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

X. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico a la Sra. Pía Valentina Huerta Donoso a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en la segunda presentación de fecha 18 de enero de 2021 y, conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 30 de abril de 2021.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdo/terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.08 17:55:51 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

LSS/JGC

C.C.:

- Sr. Eduardo Rodríguez, Oficina Regional de Los Ríos.